

Para Kelsen, la *persona jurídica* es un constructo “no real”, “artificial”, una unidad compuesta por un conjunto de derechos y obligaciones cuyo contenido es la conducta humana y que históricamente no siempre coincidió con la categoría de ser humano¹. Luhmann señala que los sistemas sociales se basan en la comunicación -*síntesis de participación, información y comprensión*²-, y que los individuos hacen parte del entorno del sistema, al cual son introducidos como *artefactos semánticos o comunicativos*³; ahora bien, la fragmentación del sistema en múltiples discursos autónomos (*subsistemas*), va de la mano con la de las individualidades en múltiples artefactos o “personas”⁴. Jung ve a la *persona* como el complejo funcional para relacionarse con el mundo externo⁵, resalta que puede haber un *desdoblamiento de la personalidad* dependiendo de los entornos y que la personalidad así desdoblada da cuenta de un carácter *colectivo, externo*, que responde a expectativas generales y que mantiene al carácter *individual* en el inconsciente, de forma que el individuo se engaña a sí mismo poniéndose una máscara como actitud *ad hoc* adaptada al entorno⁶. Así pues, Luhmann y Jung admitirían a la *persona jurídica* como una de varias *personas* posibles, y en los tres autores puede verse como una máscara condicionada por expectativas (v.g. derechos, obligaciones, intereses) del entorno o (sub)sistema social.

Resistiendo al exterminio, los pueblos indígenas han forzado la construcción de una *persona jurídica precaria*, con derechos y obligaciones que contribuyen hasta hoy a reproducir la precariedad de su situación; un *artefacto semántico deforme* con participación simulada, información sesgada e insuficiente, que *comprende* la paradojalidad de acudir del derecho, y cuya identidad *no es comprendida* sino reconstruida a conveniencia en el lenguaje de otro sistema, porque de esa identidad sólo importan sus “recursos” y territorios. Es ese el *complejo funcional* impuesto a los pueblos indígenas para relacionarse con el *mundo externo* de una forma de vida ajena, pero no como actitud *ad hoc*, sino permanente: su cultura es *permitida por* la constitución siempre que se avenga a ella, su economía si no se opone a la *economía extractivista*, y sus valores si se subordinan a los derechos humanos que, por lo demás, deben reivindicar en los términos y espacios de la institucionalidad jurídico-estatal.

La *persona jurídica indígena* es una identidad nueva, subalterna, no es la identidad que históricamente construyeron los pueblos indígenas de sí mismos, sino lo que *nosotros creemos que son*, lo que *queremos que sean*. Así, el *carácter interno* indígena –más colectivo y externo- es reprimido física y cultural pero también psicológicamente, su máscara blanca –*carácter colectivo o externo* más individualista- ha de ser *personificada integralmente* en un autoengaño total, ocultando el *carácter interno*, su cultura y adoptando incluso las prácticas racistas del nuevo entorno que –como señalaba Fanon⁷- generan a su vez un complejo de inferioridad. La asimilación y la subordinación plena son entonces los objetivos hegemónicos de la máscara, los cuales son asegurados incluso ante la *enantiodromia*⁸ -la aparición radical del opuesto reprimido-: el caso de lo indígena sin máscara que ante la represión se moviliza y resiste físicamente por fuera de los canales jurídicos está previsto *en* la misma *persona* como límite del subsistema, pues es ilegal actuar por fuera de este; en consecuencia, la no identificación con su *persona* legitima la represión jurídica, que se aúna a la que sufren de facto, y los pueblos indígenas están atrapados en una máscara de muerte y humillación de la cual actualmente no se pueden librar.

Transformar la *persona jurídica indígena* requiere transformar nuestras *personas*, tratar de ser reflexivos y autocríticos con la violencia en que se ha erigido la autoridad de nuestro sistema social sobre sus formas de vida y, siguiendo un razonamiento luhmaniano, recordar que a todo ejercicio de reducción de la complejidad, del *exceso de posibilidades del mundo* -incluyendo la *persona jurídica indígena*-, subyace la contingencia, el “ser posible de otro modo”, que cuando las cosas pueden ser de otros modos infinitos es posible no elegir los caminos más apropiados y nunca podremos tener certeza de estar en el correcto, y que ante esa falibilidad e incertidumbre inexorables más nos vale ser modestos y revisar constantemente la huella del camino por el que hemos optado para ver si es preciso desandararlo.

¹ KELSEN, Hans. Teoría Pura del Derecho. UNAM. Ciudad de México. 1982. Págs. 182-184.

² TEUBNER, Gunther. El derecho como sujeto epistémico: hacia una epistemología constructivista del derecho. Pág. 541. Edición digital a partir de *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 25 (2002), pp. 533-571.

³ *Ibíd.* Pág. 548.

⁴ *Ibíd.* Pág. 549.

⁵ JUNG, Carl Gustav. Psychological Types or The Psychology of Individuation. Kegan Paul, Trench, Trübner & Co., Ltd. London. 1946. Pág. 208.

⁶ *Ibíd.* Pág. 590.

⁷ FANON, Frantz. Piel negra, máscaras blancas. Ediciones Akal. Madrid. 2009. Pág. 44.

⁸ JUNG. Op. Cit. Pág. 596